

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-20/2014

**ACTOR: PRESIDENTE MUNICIPAL
DE MACUSPANA, TABASCO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO.**

**TERCEROS INTERESADOS: ANA
BERTHA MIRANDA PASCUAL Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMIREZ HERNANDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-20/2014**, promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral** de dicha entidad, en el expediente **TET-JDC-01/2014-I**, por la que entre otras cuestiones, ordenó al ahora actor, pagar a diversos regidores diferencias en sus remuneraciones y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano Local. Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, demandaron vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, del Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y de los directores de programación y Finanzas, la omisión de darles documentación solicitada, la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

Dicho juicio local fue radicado en el referido órgano jurisdiccional local con el expediente TET-JDC-01/2014-I.

II. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio precisado en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los

trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a los establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil catorce, **Víctor Manuel González Valerio**, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de **Macuspana, Tabasco**, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción en Sala Regional. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes

de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral señalada en el numeral que antecede, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

V. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa dictó acuerdo, en el cual ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SX-848/2014**, y remitir las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el acuerdo de mérito textualmente se señaló:

(...)

Tomando en consideración que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con el pago de remuneraciones inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular y al tratarse de un supuesto no previsto en la competencia de las Salas Regionales; con fundamento en lo establecido en los artículos 197, fracciones I, IV, XIV y XVI, 204, fracciones I, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 19/2010 y 21/2011 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", respectivamente, dichos criterios están encaminados a otorgar la competencia a la Sala Superior, no por el cargo de elección, si no por el tipo de derecho que se aduce violado; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 2/2014

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintitrés de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen las reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con copia certificada de la documentación de cuenta, así como el origina del presente acuerdo, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes y regístrese con el número SX-894/2014.

SEGUNDO. Remítase los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando las constancias respectivas y por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco; por estrados a la parte actora por así haberlo señalado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados y hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercer Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

SEGUNDO. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el punto anterior, el veinticuatro de abril de dos mil catorce, vía electrónica, esta Sala Superior fue notificada del citado proveído, a la que se anexó copia íntegra del mismo y de las constancias correspondientes al asunto.

SUP-JRC-20/2014

TERCERO. Turno de expediente. Previa recepción del asunto, mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-20/2014**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Víctor Manuel González Valerio**, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de **Macuspana, Tabasco**.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución federal; 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Víctor Manuel González Valerio**, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de **Macuspana, Tabasco**, para controvertir la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de**

Tabasco, en el expediente **TET-JDC-01/2014-I**, en el cual, entre otras cosas, se ordenó al ahora actor, pagar a diversos regidores las diferencias de las remuneraciones que conforme al tabulador de dietas y salarios les corresponden del uno de enero a la fecha de emisión de dicha sentencia.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos de las autoridades competentes en las entidades federativas que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, deben estar expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la materia de la controversia se relaciona con el pago de dietas de diversos regidores.

SUP-JRC-20/2014

Ahora, los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan contra actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, relacionado con el numeral 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción territorial donde se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir actos vinculados con la controversia planteada por el demandante en el juicio al rubro indicado; por tanto,

esta Sala Superior resulta **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar, *mutatis mutandi*, que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las controversias relacionadas con el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, son competencia de esta Sala Superior.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese

sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del actor, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De los numerales trasuntos, resulta evidente que solamente los partidos políticos, mediante sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, son los partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Así es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, es evidente su notoria improcedencia.

Ahora bien, al actualizarse la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por **Víctor Manuel González Valerio**, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de **Macuspana, Tabasco**, lo procedente sería determinar si existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 y 435, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*", Jurisprudencia Volumen I, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN*.

EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Sin embargo, ello no es jurídicamente viable, ya que cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

En efecto, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que **Víctor Manuel González Valerio**, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de **Macuspana, Tabasco**, fue autoridad responsable en el expediente identificado TET-JDC-01/2014-I, en el que la litis consistió en determinar el pago de las remuneraciones de diversos regidores de ese Municipio y es quien interpone el juicio de revisión constitucional.

Sobre esa base, la pretensión principal del Presidente Municipal, de Macuspana, Tabasco, es que se revoque la sentencia controvertida para que se modifique el fallo recurrido.

Del análisis de las constancias del juicio primigenio del cual emana el acto impugnado, se advierte que el Tribunal responsable ordenó entre otras cosas, al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que

SUP-JRC-20/2014

realizara todas las gestiones necesarias y pagara las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

Lo apuntado adquiere especial relevancia porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En ese contexto, no sería conforme a Derecho que el órgano administrativo municipal demandado en la instancia primigenia, en su calidad de autoridad responsable, estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, consultable a fojas cuatrocientas veintiséis a cuatrocientas veintisiete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Sin que obste para considerarlo así lo alegado por la autoridad recurrente, en el sentido de que por una omisión normativa no pueda promover juicio de revisión constitucional, ya que ello implicaría una contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que la falta de legitimación del promovente para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, no constituye una omisión del legislador sino que el diseño del sistema normativo de recursos, se encuentra

confeccionado así y por ende no se vulnera su derecho a la justicia dado que no se trata de un gobernado, sino de una autoridad.

En efecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que **las personas**, en lo individual o bien colectivamente, soliciten el resarcimiento de violaciones a su esfera jurídica en el ámbito de la materia electoral, sin que se advirtiera que la ley autorice a las autoridades responsables para que puedan instaurar algún medio de impugnación.

Esto puede advertirse desde la iniciativa de ley, dictamen y exposición de motivos que dieron origen a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde claramente se advierte que se precisó lo siguiente:

“...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el marco constitucional relativo al ámbito de justicia electoral, se dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que **garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**, a fin de dar definitividad al proceso electoral y proteger los derechos políticos **de los ciudadanos**.

(...)

Se establece un sistema de medios de impugnación integrado por los siguientes juicios y recursos: 1) recurso de revisión, que podrá interponerse contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral; 2) recurso de apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración, tendientes a garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral

federal; 3) juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 4) juicio de revisión constitucional, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de autoridades locales en procesos electorales de las entidades federativas; y, 5) el juicio para dirimir conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

(...)

La presentación de los medios de impugnación corresponderá **a los partidos políticos**, que actuarán a través de sus representantes legítimos, siendo tales los registrados ante el órgano electoral responsable, los miembros de sus distintos comités, los que estén facultados para dicha representación, bien sea por estatutos o por poder notarial; **a los ciudadanos y a los candidatos**, sin que se admita ninguna representación **y a las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos**, igualmente a través de sus representantes legítimos”.

Lo anterior tuvo concreción en la norma constitucional, y en la actualidad nuestra Carta Magna dispone en su artículo 41, fracción VI, lo siguiente:

“...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos **de los ciudadanos** de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”.

Tal disposición permite apreciar claramente la voz del constituyente, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación garantizará la protección de los derechos políticos **de los ciudadanos**, y son los actos y resoluciones de las autoridades electorales las que están sujetas a su

SUP-JRC-20/2014

revisión constitucional y legal, sin otorgar la posibilidad a dichas autoridades de que puedan promover medios de impugnación en defensa de esos actos y resoluciones.

Además, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal, como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque, como se ha visto, dicho sistema no fue ideado para que mediante la promoción de juicios e interposición de recursos las autoridades responsables, puedan defender la constitución y legalidad de los actos que se les reclaman.

Dicho de otra forma, los órganos electorales o autoridades no están facultados para cuestionar, vía medios impugnativos federales, aquellas resoluciones en las que hayan participado como autoridades responsables, ya que no tienen la titularidad del derecho, y menos, actúan en representación de dicho titular.

En esas condiciones, cuando el ente que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, puede sostenerse válidamente que carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o

procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo cual no sucede en el caso concreto.

Dicha situación no implica que se prive a la autoridad responsable del derecho de una justicia efectiva, en razón de que, el Presidente Municipal del Municipio de Macuspana, Tabasco, fueron atendidos sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y audiencia, ya que fue oída en el juicio ciudadano local del cual deriva esta ejecutoria, y a través de su informe circunstanciado hizo manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acto de ella reclamado, máxime que, dicho juicio local fue sustanciado y resuelto por una autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, no existe base legal para estimar que Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, esté legitimado para impugnar la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente identificado con el número TET-JDC-01/2014-I.

En ese orden de ideas, no es dable reencauzar el medio de impugnación al rubro indicado, a cualquier otro juicio o recurso de los previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, como se precisó en párrafos precedentes, las autoridades no están legitimadas para promover tales medios

SUP-JRC-20/2014

de impugnación, cuando han tenido el carácter de responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en la especie.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente reencauzar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a algún otro medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior, el veinticuatro de abril de dos mil trece, al resolver el asunto general SUP-AG-29/203 y el emitido en el en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-12/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** al Presidente Municipal demandante, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **por correo certificado** a los terceros, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-20/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA